


CARGO

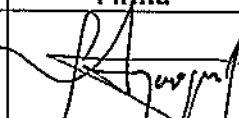
T. J. V.
28/10
2013

9228.13

 OSIPTEL	INFORME	N° 218-GAL/2013 Página : Página 1 de 6
--	---------	---

OSIPTEL
GERENCIA GENERAL
28 OCT 2013
RECIBIDO

A	:	Jorge Antonio Apoloni Quispe Gerente General
c.c.	:	Presidencia del Consejo Directivo
ASUNTO	:	Comentarios al "Proyecto de Ley N° 2762/2013-CR, que garantiza el cumplimiento de los contratos en la prestación del servicio de internet".
Ref.:	:	Oficio N° 0267-2013-2014-CODECO/CR
FECHA	:	28 de octubre de 2013

	Cargo	Nombre	Firma
APROBADO POR	Gerente de Asesoría Legal	L. Alberto Arequipaño	

I. OBJETO

El presente Informe tiene por objeto expresar, en respuesta al documento de la referencia, comentarios al "Proyecto de Ley N° 2762/2013-CR, que garantiza el cumplimiento de los contratos en la prestación del servicio de internet" (en adelante, el Proyecto de Ley); para que, de considerarlo pertinente, sea remitido a la Presidencia del Consejo de Ministros, de acuerdo a lo señalado en el Oficio N° 12-2007/PCM-DM-OCP¹ del 5 de marzo de 2007.

II. COMENTARIO GENERAL


De la revisión del Proyecto de Ley, se debe indicar que, actualmente, el OSIPTEL ya ha emitido reglamentos en los cuales se han impuesto varias de las obligaciones que se pretende regular con el Proyecto de Ley.

No obstante ello, consideramos que elevar dichas obligaciones a rango de Ley reforzaría el trabajo que viene realizando el OSIPTEL. Sin perjuicio de ello, a

¹ Mediante el cual se dispone que las respuestas a los pedidos de opinión, de información u otros asuntos formulados por las comisiones del Congreso de la República sobre los proyectos de Ley no presentados por el Poder Ejecutivo y por los señores congresistas deben ser canalizadas a través de la Oficina de Coordinación Parlamentaria del Sector de la Presidencia del Consejo de Ministros.





	INFORME	N° 218-GAL/2013 Página : Página 2 de 6
---	---------	---

continuación alcanzamos algunos comentarios con el fin de perfeccionar el Proyecto de Ley.

III. ANÁLISIS

3.1 Sobre el artículo 1º: Objeto de la Ley

Consideramos que el objeto que señala el Proyecto –garantizar el cumplimiento de los contratos en la prestación del servicio de internet-, es amplio para las disposiciones que se establecen en los siguientes artículos, las mismas que están referidas a obligaciones de información en la página web, así como criterios para la prestación y facturación del servicio de acceso a internet.

3.2 Sobre el artículo 2º: Medición de velocidad

El Proyecto de Ley propone imponer la obligación, a las empresas que prestan el servicio público de acceso a Internet, de implementar una herramienta que permita a los usuarios medir, en tiempo real, la velocidad de navegación brindada por el operador, ello con la finalidad de garantizar que quienes proveen este servicio cumplan con las obligaciones que tienen a su cargo según los contratos celebrados con los abonados. Asimismo, se precisa que la implementación y funcionamiento de dicha herramienta estaría bajo supervisión del OSIPTEL.

Sobre el particular, coincidimos en la finalidad del Proyecto, es decir, que los usuarios conozcan la velocidad de navegación que emplean. Sin embargo, resulta necesario precisar que la obligación planteada se encuentra vigente desde el año 2005.

En efecto, actualmente las empresas operadoras ya tienen la obligación de establecer una herramienta que permita medir el citado parámetro, la cual ha sido regulada por este organismo, mediante el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 040-2005-CD/OSIPTEL del 16 de junio de 2005. Dicha norma dispone que los proveedores de acceso a Internet deben poner a disposición de los usuarios, en sus respectivas páginas web, una herramienta, que permita medir la velocidad media de transferencia de data del ISP al usuario o viceversa, y fijó un mecanismo para efectuar dichas mediciones, conforme se puede apreciar del siguiente texto:

"REGLAMENTO DE CALIDAD DE LOS SERVICIOS PÚBLICOS DE
TELEFOMUNICACIONES

ANEXO N° 7


PROCEDIMIENTO PARA LA MEDICIÓN, CÁLCULO Y REPORTE DEL
INDICADOR DE CALIDAD DEL SERVICIO DE VALOR AÑADIDO DE ACCESO
A INTERNET
(...)

2.- PARÁMETROS DEL INDICADOR

Los proveedores de acceso a Internet deberán poner a disposición de los usuarios, en sus respectivas páginas web, una herramienta, que permita medir la velocidad media de transferencia de data del ISP al usuario o viceversa, la medición debe ser en bits por segundo. El usuario deberá contar con data almacenada por periodos de un mes.





	<p>INFORME</p>	<p>N° 218-GAL/2013 Página : Página 3 de 6</p>
---	----------------	---

El software y/o herramienta a ser utilizados para realizar la medición deberá ser puesto a disposición del Organismo Regulador para su aprobación, antes de ser colocado en los respectivos sitios web, así también éste debe ir acompañado de un manual de instrucciones que permita capacitar intuitivamente al usuario." (El resaltado es nuestro)

El citado Reglamento también dispone que el OSIPTEL supervisará el cumplimiento de la obligación de mantener las herramientas de medición TOE y TDD, así como su adecuado cálculo, y en caso de incumplimiento, tiene la facultad de imponer las sanciones correspondientes.

A partir de la obligación impuesta por OSIPTEL, a manera de ejemplo, las empresas Telefónica del Perú S.A.A. y América Móvil Perú S.A.C. a la fecha tienen en sus páginas web un acceso para que los usuarios puedan acceder y medir la velocidad, tal como se puede observar en los siguientes links:

<http://medidor.speedy.com.pe/myspeed/index.php>

<http://www.claro.com.pe/wps/portal/pe/sc/personas/internet/mide-tu-velocidad>

3.3 Sobre el artículo 3°: Información en las páginas web de Internet

En el Proyecto de Ley se establece la obligación de las empresas operadoras a mantener actualizada la información relativa a las características de los servicios de acceso a internet ofrecidos o contratados.

Sobre el particular, conviene señalar que en el Reglamento General de Tarifas, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 060-2000-CD/OSIPTEL del 30 de noviembre del 2000, se establecieron a las empresas operadoras, entre otras, las siguientes obligaciones²:

² REGLAMENTO GENERAL DE TARIFAS.

Artículo 11.- Obligación de comunicar tarifas a OSIPTEL y ponerlas a disposición pública

Las empresas operadoras deben comunicar a OSIPTEL y poner a disposición del público en general las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones que prestan y sus respectivas modificaciones, incluyendo las tarifas correspondientes a los planes tarifarios, ofertas, descuentos y promociones, así como las tarifas que se deriven de contratos suscritos en el marco de convocatorias o negociaciones de carácter público o privado.

Para el cumplimiento de dichas obligaciones, las empresas operadoras deberán registrar la información conforme a lo establecido en el artículo 15, a más tardar el día de entrada en vigencia de cada tarifa.


Cuando se trate de incrementos en las tarifas, la información deberá ser registrada al menos cinco (5) días calendario antes de su entrada en vigencia; salvo los incrementos de tarifas vinculados a resoluciones de ajustes de tarifas tope emitidas por OSIPTEL, en cuyo caso deberá ser registrada a más tardar el día de entrada en vigencia de la tarifa.

Para todos los efectos de la presente norma, se entenderá por incremento de tarifa: (a) los aumentos del valor nominal de la tarifa establecida; (b) las restricciones y/o disminuciones en los beneficios contratados, manteniendo el valor nominal de la tarifa establecida; y, (c) los aumentos del valor implícito de la tarifa, cuando se disminuya el valor nominal de la tarifa establecida y al mismo tiempo se restrinja y/o disminuya los beneficios contratados, así como cuando se modifique la tasación o la periodicidad aplicable.

Excepcionalmente, en los casos en que se considere que la información de una determinada tarifa pueda tener un mayor impacto en el mercado, la Gerencia General de OSIPTEL, mediante resolución, podrá disponer que la respectiva empresa operadora publique adicionalmente dicha tarifa, en un diario





	INFORME	N° 218-GAL/2013 Página : Página 4 de 6
---	---------	---

- (i) Poner a disposición del público en general a través del registro en el Sistema de Información y Registro de Tarifas –SIRT- las tarifas que establezcan para los servicios públicos de telecomunicaciones, así como las características y restricciones.
- (ii) Incluir en su página principal, un vínculo que dirija a la página web del SIRT donde está publicada la información señalada en el numeral anterior.
- (iii) Brindar la información de tarifas a través de su página web.

Complementariamente a ello, el 26 de septiembre de 2013, a través de la Resolución del Consejo Directivo N° 135-2013-CD/OSIPTEL se aprobó el Reglamento para la supervisión de la Cobertura de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones Móviles y Fijos con Acceso Inalámbrico, donde también se ha establecido como obligación de las empresas operadoras a publicar en su página web la relación de los centros poblados con cobertura, actualizada al último reporte presentado al OSIPTEL, y tener a disposición de los usuarios un número telefónico gratuito donde se pueda consultar dicha información.

No obstante ello, el hecho de que la información a ser publicada en la página web esté redactada en lenguaje claro y sencillo para los usuarios, consideramos que permitirá que los usuarios estén debidamente informados al momento de contratar.

3.4 Sobre el artículo 4º: Reajuste en la tarifa

de amplia circulación en el área de prestación de servicio donde resulte aplicable, para lo cual se otorgará un plazo no menor de cinco (05) días calendario.

Artículo 15.- Requisitos para comunicar a OSIPTEL y poner a disposición pública la información sobre tarifas

Para el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 11, las empresas operadoras deberán registrar por medios electrónicos la información solicitada en el formato que corresponda, detallándola expresamente de manera exacta y completa, aun cuando la misma haya sido consignada en documentos anteriores.

Para dichos efectos, la Gerencia General de OSIPTEL aprobará los formatos correspondientes, la modalidad de registro y las instrucciones para el ingreso de la información, así como los requisitos de seguridad aplicables, y las previsiones para los casos de contingencia.

Las empresas operadoras podrán introducir erratas o correcciones a la información registrada, siempre que ello no implique incrementos en el valor de las tarifas o variaciones de los plazos de vigencia.


Artículo 16.- Obligaciones adicionales de poner a disposición la información de tarifas

Las empresas operadoras deberán brindar información a sus abonados y usuarios acerca de sus tarifas vigentes actualizadas: (i) en todas las oficinas comerciales ubicadas dentro de su área de concesión; (ii) a través del servicio de información y asistencia establecido en el artículo 28 de la norma de Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones y; de ser el caso, (iii) mediante su página web.

La obligación de brindar información a través de página web, sólo es aplicable a las empresas operadoras que dispongan de este medio. Adicionalmente, éstas deberán incluir, en su página principal, un vínculo que dirija a la página web de OSIPTEL donde esté publicada la información de tarifas registradas.





	<p>INFORME</p>	<p>N° 218-GAL/2013 Página : Página 5 de 6</p>
---	----------------	---

El Proyecto de Ley propone que las empresas operadoras, únicamente facturen por el servicio que efectivamente brindan a sus usuarios.

Al respecto, consideramos necesario expresar que la materia que pretende regular el artículo 4° del Proyecto de Ley involucra diversos aspectos relacionados con la regulación de la calidad en la prestación de servicios públicos de telecomunicaciones y su incorporación en legislación podría tener un impacto de las políticas de calidad que el OSIPTEL, en el ejercicio de sus funciones, pueda emitir.

En ese sentido, en la prestación del servicio de acceso a Internet confluyen un conjunto diverso de aplicaciones y servicios en constante desarrollo, valiéndose de tecnologías en permanente evolución, lo cual implica necesariamente que cualquier cambio normativo cuente previamente con un estudio técnico.

Así, para tener claro el alcance del artículo, habría que evaluar y definir la diferencia entre "velocidad contratada" y "velocidad efectivamente prestada". Consideramos que resulta fundamental la claridad que se debe tener para delimitar cada uno de dichos parámetros. Por ejemplo, es importante definir si se debe entender que "velocidad contratada" es la velocidad nominal o velocidad máxima. En ese mismo sentido es necesario que se defina si el concepto "velocidad efectivamente prestada" será identificado con la velocidad promedio.

Ahora bien, con relación a ello, el OSIPTEL, en atención a sus facultades y funciones, viene elaborando una modificación al Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones. Para ello, está realizando un análisis técnico, económico y jurídico en el que se sustente la reglamentación de parámetros para la prestación de los servicios públicos de telecomunicaciones, en este caso el servicio de acceso a Internet.

Por ello, sugerimos que el artículo 4° sea reformulado de tal forma que establezca que el OSIPTEL establecerá las reglas para tratar las diferencias que podrían existir entre las velocidades contratadas y las efectivamente prestadas.


No obstante lo señalado, respecto al caso que se cita en la Exposición de Motivos³, hacemos de su conocimiento que en los casos donde acredite la imposibilidad técnica de la empresa operadora para prestar el servicio de acceso a internet bajo la velocidad contratada, el Tribunal Administrativo de Solución de Reclamos de Usuarios del OSIPTEL (TRASU), en los recursos de apelación que han sido de su conocimiento, ha ordenado la reducción del cargo fijo asociado a la velocidad de internet; y en los casos en que el monto ya había sido cancelado, se ha ordenado su devolución incluido los intereses legales correspondiente⁴.

3.5. Propuestas del OSIPTEL a ser incorporadas en el Proyecto

Ahora bien, a continuación alcanzamos dos (2) propuestas que podrían enriquecer el Proyecto de Ley y coadyuvar en el ejercicio de funciones que, en materia de regulación de la calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones, desarrolla el OSIPTEL.

³ Resolución N° 00659/2012 emitida por la Subsecretaría de Telecomunicaciones de Chile (SUBTEL)

⁴ Resolución N° 2 emitida en el Expediente N° 03821-2013/TRASU/ST-RA

	INFORME	N° 218-GAL/2013 Página : Página 6 de 6
---	---------	---

- (i) **Artículo sobre competencias del OSIPTEL:** Se sugiere incorporar un artículo que establezca que la regulación de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones es de competencia exclusiva del OSIPTEL, con el fin de mantener uniformidad de criterios en dicha materia con la legislación ya vigente.
- (ii) **Artículo sobre disposiciones de calidad en contratos que firma el Estado Peruano:** Se sugiere incorporar al Proyecto de Ley un artículo que establezca que los proyectos de telecomunicaciones que sean puestos en concurso público a través de la Agencia de Promoción de la Inversión Privada - PROINVERSIÓN, en tanto generen obligaciones específicas sobre parámetros de calidad, se adecuarán a la normativa de calidad de los servicios públicos de telecomunicaciones que emita el OSIPTEL. Ello en aras de no generar procedimientos de supervisión diferenciados y que dicha labor se realice en forma coherente.

Adicionalmente, proponemos establecer en el Proyecto que la opinión del OSIPTEL es vinculante cuando se pronuncie sobre las cláusulas que contengan disposiciones sobre calidad, y que estén previstas en las bases de los concursos públicos que se lleven a cabo.

IV. CONCLUSIÓN

Por lo expuesto, concluimos que elevar a rango de ley obligaciones que ya tienen a cargo las empresas operadoras vía normas reglamentarias emitidas por este organismo, reforzaría el cumplimiento de las mismas.

No obstante, sugerimos reformular lo establecido en el artículo 4° del Proyecto de Ley.

V. RECOMENDACIÓN

Se recomienda que el OSIPTEL remita el presente informe que contiene los comentarios al "Proyecto de Ley N° 2762/2013-CR, que garantiza el cumplimiento de los contratos en la prestación del servicio de internet", a la Presidencia del Consejo de Ministros, para su correspondiente remisión al Congreso de la República.







Congreso de la República

"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Inversión para el Desarrollo Rural y la Seguridad Alimentaria"

13398-2013

Oficio 0267-2013-2014-CODECO/CR

Lima, 16 de octubre del 2013

Señor
Gonzalo Ruíz Díaz
Presidente del Consejo Directivo de OSIPTEL
Calle de la Prosa 136
San Borja.

OSIPTEL
2013 OCT 23 AM 8:33
RECIBIDO

Es grato expresarle mi cordial saludo y manifestarle que la Comisión de Defensa del Consumidor y Organismos Reguladores de los Servicios Públicos tiene en estudio el **Proyecto de Ley N° 2762/2013-CR**, Proyecto de Ley que garantiza el cumplimiento de los contratos en la prestación del servicio de internet. Se adjunta proyecto de ley.

En este sentido, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 96° de la Constitución Política del Perú; artículo 87° del Reglamento de Congreso de la República, **solicito opinión** sobre la mencionada iniciativa legislativa.

Aprovecho la oportunidad para expresarle las muestras de mi especial consideración y estima personal.

Atentamente,

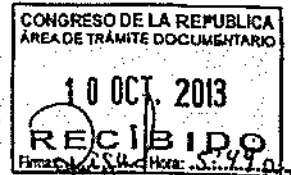


Julia Teves Quispe
Presidenta
Comisión de Defensa del Consumidor y
Organismos Reguladores de los Servicios Públicos



Proyecto de Ley Nº 2762/2013-CR

Congreso de la República



LG 446
CONGRESO DE LA REPUBLICA
RECIBIDO
17/01

Sumilla: LEY QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET.

PROYECTO DE LEY

El Congresista de la República que suscribe JOSÉ LUNA GÁLVEZ, integrante del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, y de conformidad con lo establecido en los artículos 75 y 76 del Reglamento del Congreso, presenta el siguiente:

PROYECTO DE LEY

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA:

Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE GARANTIZA EL CUMPLIMIENTO DE LOS CONTRATOS EN LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE INTERNET

Artículo 1. Objeto de la Ley

La presente Ley tiene por objeto garantizar el cumplimiento de los contratos en la prestación del servicio de internet.

Artículo 2. Medición de velocidad

Las empresas operadoras deberán proveer un sistema, herramienta, aplicación o programa gratuito a sus usuarios, bajo la supervisión de OSIPTEL, que permita comprobar en tiempo real la velocidad con la que cuentan los usuarios, con la finalidad de acreditar si el servicio ofrecido se viene cumpliendo. Dicha herramienta debe ser implementada en un plazo máximo de un (01) año a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley.

El sistema, herramienta, aplicación o programa gratuito brindado deberá estar redactado en idioma español y emplear definiciones conceptuales expresadas



Congreso de la República

en un lenguaje simple, de manera tal que permita su fácil comprensión por parte de los usuarios, pudiendo contener gráficos que permitan fácilmente a los usuarios realizar comparaciones visuales.

Artículo 3. Información en las páginas web de internet

La empresas operadoras que dispongan de páginas web de Internet, tienen la obligación de mantener actualizada la información relativa a las características de los servicios de acceso a internet ofrecidos o contratados, según sea el caso, la velocidad de transmisión contratada y velocidad de transmisión mínima garantizada en Kilobits por segundo (Kbps).

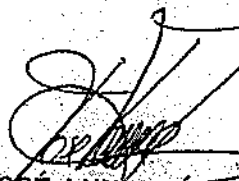
Dicha información debe estar redactada en idioma español y emplear definiciones conceptuales expresadas en un lenguaje simple, de manera tal que permita su fácil comprensión por parte de los usuarios.

Artículo 4. Reajuste en la tarifa

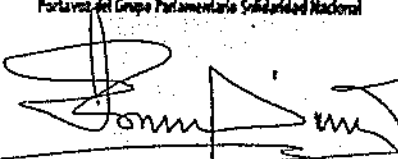
Si existiese una diferencia entre las velocidades contratadas y las efectivamente prestadas, debidamente probadas, se deberá realizar un nuevo cálculo en el cargo fijo asociado a la velocidad de internet; y en caso de que dicha cantidad ya hubiese sido pagada, se debe restituir con los ajustes e intereses legales correspondientes.

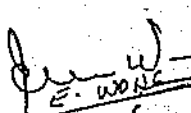
Lima, 9 de octubre de 2013.

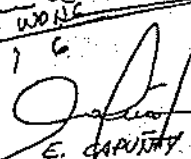

DR. GUSTAVO RONDON FUDINAGA
Congresista de la República
Portavoz del Grupo Parlamentario Solidaridad Nacional

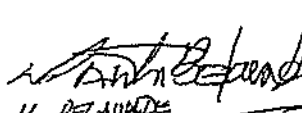

JOSÉ LUNA GÁLVEZ
Congresista de la República

Manuel BONTÉ 2


G. RONDON 2


E. WONG 1 6


E. CAPUTAY 5



H. BELAUNDE 3


V. BELAUNDE 4

CONGRESO DE LA REPUBLICA

Lima, 14 de Octubre del 2013.

Según la consulta realizada, de conformidad con el Artículo 77º del Reglamento del Congreso de la República: pase la Proposición N° 2762 para su estudio y dictamen, a la (s) Comisión (es) de Defensa del Consumidor y Defensores Reguladores de los Servicios Públicos.


JAVIER ANGELES ILLMANN
Oficial Mayor(e)
CONGRESO DE LA REPUBLICA



Congreso de la República

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El artículo 65 de la Constitución Política del Perú establece que el Estado defiende el interés de los consumidores y usuarios. Para tal efecto garantiza el derecho a la información sobre los bienes y servicios que se encuentran a su disposición en el mercado. Asimismo, vela, en particular, por la salud y la seguridad de la población.

Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha definido el Principio de Transparencia como el aseguramiento por parte del Estado que los proveedores generen una plena accesibilidad de información a los consumidores y usuarios, acerca de los productos y servicios que les ofertan¹.

En dicho sentido, mediante el Texto Único Ordenando de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL, se establecieron parámetros de información que debían ser brindados por las empresas operadoras en el momento en que los usuarios lo requieran.

Sin embargo, los flujos de información al usuario necesitan ser mejorados y el marco normativo complementado en beneficio de los usuarios, con la finalidad que durante la prestación del servicio de internet, el usuario pueda acceder a un mecanismo y/o herramienta que le permita verificar o constatar la velocidad de la conexión ofrecida, así como medir sus resultados en un lenguaje apropiado y entendible para los usuarios de este servicio.

Este tipo de herramientas ya es brindado en otros países como Chile, en donde una empresa operadora facilita a sus usuarios el sistema estadounidense OOKLA, el cual permite comprobar la velocidad de conexión a Internet que contratan.

El establecimiento de esta medida permitirá transparentar y mejorar la información suministrada por parte de los proveedores a los usuarios y de esta manera propiciar mejores decisiones informadas.

¹ Proceso de Amparo: Expediente N° 3315-2004-AA/TC.



Congreso de la República

Si bien actualmente se cuenta con el Reglamento de Calidad de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones el cual establece el procedimiento para la medición, el cálculo y el reporte del indicador de calidad del servicio de acceso a internet, esta información no es de fácil comprensión para los usuarios pues está dirigida específicamente para el control del organismo regulador.

La presente iniciativa garantiza y promueve la calidad del servicio de acceso a internet, toda vez que los consumidores y usuarios desconocen los aspectos técnicos del servicio por lo que el presente proyecto de ley pretende brindar información muy valiosa a los usuarios que los ayudará a elegir el mejor servicio ofrecido en el mercado por parte de empresas operadoras.

Asimismo, el nivel de información brindada por las empresas operadoras redundará en una competencia significativa entre ellas aumentando el bienestar del consumidor.

En el mismo sentido, se busca brindar mayor información a los usuarios respecto de la velocidad que le prometa su proveedor, pudiendo monitorear ellos mismos si se cumple con lo ofertado, y pudiendo, de ser el caso, pedir un reajuste en la tarifa.

El presente proyecto de ley ha tomado como experiencia internacional el caso emblemático de un usuario chileno, quién había contratado una velocidad determinada y que sin embargo pudo detectar que no se le venía ofreciendo lo prometido acudiendo a la empresa operadora en un primer momento sin obtener una solución.

El caso tuvo que ser resuelto por la Subsecretaría de Telecomunicaciones (Subtel) de Chile que comprobó la deficiencia y procedió a ordenar mediante Resolución N° 00659/2012, de enero de 2012, que la compañía le recalculara el cargo fijo asociado a la velocidad de internet, rebajando el monto a pagar de manera proporcional a lo realmente entregado.

En conclusión, el presente proyecto de ley se enmarca dentro de la política pública de garantizar el derecho a la información del consumidor, promoviendo herramientas que faciliten su comprensión.



Congreso de la República

INCIDENCIA DE LA NORMA SOBRE LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Esta propuesta busca complementar el marco normativo vigente, con la finalidad de asegurar y garantizar el cumplimiento de la información brindada a los consumidores y usuarios respecto de la calidad y velocidad en el acceso al servicio de internet.

Mediante lo propuesto en el presente proyecto de ley se podrá verificar que la entidad proveedora cumpla con el servicio ofertado poniendo a disposición aplicaciones que brinden mejor información a los usuarios con la finalidad de brindar un servicio de calidad.

La presente propuesta legislativa no modifica ni contraviene ninguna norma vigente, además guarda concordancia con el ordenamiento constitucional.

Se busca promover que la información vinculada al servicio de internet sea proporcionada en forma clara y destacada, lo cual contribuirá a promover un servicio idóneo y de calidad.

ANÁLISIS COSTO – BENEFICIO

Entre los beneficios de la presente iniciativa destacan el de promover una adecuada prestación del servicio de valor añadido de internet, incentivando la calidad, idoneidad y transparencia.

El mercado se contribuye a una mayor transparencia y a una mejor información respecto de la prestación del servicio de valor añadido de acceso a internet, al consignar que la información relativa a las características de los servicios de acceso a internet debe ser redactada en idioma español y emplear definiciones conceptuales expresadas en un lenguaje simple, de manera tal que permita su fácil comprensión por parte de los usuarios.

Estas medidas permitirán a los usuarios comparar y tomar adecuadas decisiones de consumo respecto de la contratación del servicio.

El recálculo del monto a pagar genera que los usuarios paguen por un servicio efectivamente prestado produciendo transacciones eficientes en el mercado.



Congreso de la República

Respecto de los costos, la empresa tendrá que implementar un sistema, herramienta o programa gratuito a sus usuarios, que permita comprobar en tiempo real la velocidad con la que cuentan con la finalidad de acreditar si el servicio ofrecido se viene cumpliendo.

Por otro lado, sobre la información brindada, las empresas operadoras tendrán que modificar el lenguaje mediante el cual se viene brindando información a los usuarios haciéndolo más comprensible.

El presente proyecto de ley no irroga gasto alguno al erario nacional, sino más bien coadyuva el uso adecuado de los recursos informáticos y beneficiará a los miles o millones de consumidores del servicio de internet.

RELACIÓN DE LA INICIATIVA CON LA AGENDA LEGISLATIVA Y CON EL ACUERDO NACIONAL

La presente iniciativa legislativa se encuentra enmarcada en el contexto de la vigésima política de Estado establecida en el Acuerdo Nacional, referida al desarrollo de la ciencia y la tecnología, mediante las telecomunicaciones, entre ellas, la inclusión digital (internet).

Lima, 9 de octubre de 2013.

JLG/jcb

Despacho del Congresista José Luna Gálvez Jr, Azángaro 468, Oficina 301 B – Teléfonos: 311-7524
Email: jluna@congreso.gob.pe

Página | 6